
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo.

Abogados: Licdos. Bernardo Jiménez Rodríguez y Andrés Tavarez.

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2014, incoados por:

Robert José Mejía Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 061-0020832-8, domiciliado y residente en Villa Progres, Veragua de Gaspar Hernández, imputado;

Franklin Domingo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Vegarua de Gaspar de Hernández, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 6 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Robert José Mejía Hidalgo, por intermedio de su abogado, Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 8 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Franklin Domingo Hidalgo, por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Tavarez, Defensor Público, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 3271-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo, y fijó audiencia para el día 30 de noviembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de

casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia; Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Manuel A. Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada por el Ministerio Público de Puerto Plata el 27 de agosto de 2012, en contra de Roberto José Mejía Hidalgo, Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) el Gallero y Edward Casado, por presunta violación a los Artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 60 y 75 párrafo II, 85 letra B, C, D y J de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 24 de enero de 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 22 de mayo del 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, a cumplir cada uno, la pena de diez (10) años de prisión, en lo que concierne a los Sres. Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en lo que concierne al señor Robert José Mejía Hidalgo a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; TERCERO: Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, al pago cada uno, de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, solicitada por la defensa técnica del señor Edward Antonio Casado Lachapel, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; QUINTO: Condena al señor Robert José Mejía Hidalgo al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las mismas a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel, por figurar los mismos asistidos en su defensa, por letrados adscritos al sistema de Defensa Pública, todo ello en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; SEXTO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; SÉPTIMO: Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del vehículo tipo camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L202214, chasis núm. V118-23061, año 2005, así como el arma

de fuego ocupada y los demás objetos decomisados en la operación. En virtud de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

3. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo Batista, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 6 de agosto del 2013, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: 1º) A las dos y cincuenta y seis (02:56 P.M.) minutos horas de la tarde, del día siete (7) del mes junio del año dos mil trece (2013), por el señor Robert José Mejía Hidalgo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González; 2º) A las cuatro y veintiocho (04:28 P.M.) minutos horas de la tarde, del día diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Edward Antonio Casado Lachapel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3º) A las cuatro y veinte (04:20 P.M.) minutos horas de la tarde, del día once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Franklin Domingo Hidalgo Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M.A., Coordinadora en Función de Defensora Pública, y el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público I, todos en contra de la sentencia núm. 00128/2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a las parte vencidas, señores Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo Batista, al pago de las costas”;

4. Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 6 de mayo de 2014, atendiendo a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que consecuentemente dio lugar a una sentencia manifiestamente infundada;

5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 28 de octubre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1-Siendo las 4:00 horas de la tarde, el día Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por el imputado Franklin Domingo Hidalgo Batista; a través de su defensa técnica Licenciada Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, Defensora Pública. 2- Siendo las 4:28 horas de la tarde, el día Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por Edward Casado; a través de su defensa técnica Licenciado Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público; 3- Siendo las 4:28 horas de la tarde, el día Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por Robert José Mejía Hidalgo; a través de su defensa técnica Licenciado Florentino Polanco y José Carlos González, en contra de la Sentencia No. 0128/2013, de fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas los recursos de los imputados Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Casado, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; CUARTO: Condena al imputado Robert José Mejía Hidalgo al pago de las costas generadas por su recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia, por los imputados Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo Batista, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 20 de octubre de 2016, la Resolución No. 3271-2016, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la

audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de noviembre de 2016;

Considerando: que el recurrente, Robert José Mejía Hidalgo, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del CPP)”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no tomó en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que la sentencia se encuentra basada en pruebas obtenidas ilegalmente, esto así pues la Constitución de la República establece la libertad de tránsito, y este derecho fue restringido al momento de la DNCD requisar el camión; la Corte *a qua* admite que los tribunales pueden dar valor probatorio a todas las pruebas no importando su legalidad; de hecho fueron los propios testigos que dijeron que el imputado fue contratado para dar un servicio en su vehículo; éste transitaba en calidad de arrendatario;

La Corte *a qua* no tomó en consideración lo expuesto, en cuanto a que fue demostrado al Plenario que el imputado fue contratado para transportar una mercancía indeterminada, pues no es costumbre interrogar o preguntar acerca de los objetos transportados, ya que su obligación se reduce a dar un servicio de calidad. No podía ser declarado responsable porque sencillamente en su vehículo durante un registro irregular la autoridad encontró objetos ilícitos de los que transportaba en calidad de contrato, éstos no eran de su propiedad sino de la parte contratante;

Considerando: que por otra parte, el recurrente Franklin Domingo Hidalgo, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 69 de la Constitución, y 80,51, 82 y 209 del CPP”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* hace una errónea aplicación de los procedimientos relativos a la recusación, la cual no puede estar restringida únicamente a la fase previa, toda vez que en la fase del debate pueden surgir circunstancias que den lugar a su interposición;
2. La sentencia impugnada entra en contradicción con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío; en virtud de que el envío que hizo la Suprema se hizo al entender que el Tribunal Colegiado de Puerto Plata no debió conocer el proceso por estar recusado por el imputado Franklin Domingo Hiraldo, por lo que la Corte de Santiago debió conocer en base a dicho aspecto;
3. Resulta imposible que un tribunal recusado conozca de un proceso, ya que a todas luces el mismo resultaría violatorio al principio del debido proceso; quedando además afectado el principio de legalidad procesal, asentado en los artículos 80, 81, 82 y 209 del Código Procesal Penal; todo lo cual se traduce en una arbitrariedad toda vez que no puede justificar por qué se aparta del mandato legal e impone una pena tan gravosa al encartado, luego de ser recusado;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Franklin Domingo Hidalgo, el cual a su vez arrastró a los imputados Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, ya que les era beneficiosa, estableciendo al respecto que el motivo para la casación se fundamentaba en que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los procedimientos relativos a la recusación; obviando que en dicho caso el legislador ha provisto el procedimiento a agotar en estos casos;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* al dictar la sentencia, ahora impugnada, y rechazar el recurso de apelación de los imputados, se limitó a establecer en cuanto al aspecto de la recusación, motivo por el cual fue apoderado, como consta en la sentencia de casación, que:

“1. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “inobservancia al debido proceso: imparcialidad del juez: tribunal recusado que decide sobre el fondo del asunto”, al aducir, en apretada síntesis, que

al recusar a la magistrada Irina M. Ventura y esta no admitir la recusación, debía sobreseer el conocimiento del fondo hasta que la Corte conociera la recusación;

2. Antes de resolver lo relativo a la recusación en cuanto al fondo, cabe señalar que esta Corte de manera reiterativa ha dicho, y de lo cual mantiene su criterio, que la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal establece que el proceso, en principio, tiene una duración máxima de tres (3) años, más Seis (6) meses en caso de recurso del imputado contra la sentencia que resuelva el juicio. Esta regla constituye una garantía a los fines de hacer efectivo el plazo razonable de duración del proceso a que se refiere el artículo 69.2 de la Constitución Política Dominicana del año Dos Mil Diez (2010). Lo anterior implica que el proceso, en principio, debe finalizar en ese término, y de no ser así el caso se extingue por aplicación del artículo 44.11 del Código Procesal Penal. Es por ello que nada detiene el curso del juicio y el conteo del plazo a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, excepto la declaratoria de rebeldía a que se refiere el artículo 100 del Código Procesal Penal;

3. De modo y manera que si durante el juicio se plantea y se resuelve algún incidente, el planteamiento del mismo o la impugnación que se presente contra la decisión que lo resuelva, no detiene el juicio, sino que por el contrario, el juicio debe continuar y cualquier queja que se tenga en ese sentido debe plantearse a través de un recurso de apelación que incluya los reclamos relativos a los incidentes y al fondo del juicio. En el caso singular, detener el juicio ante una recusación, es una decisión que no tiene base legal, pues ninguna norma establece que el juicio deba detenerse ante el planteamiento de un incidente, lo que obviamente incluye la recusación;

4. Ante la recusación formulada durante el juicio por alguna parte del proceso, lo que debe hacer el tribunal o el juez recusado es pronunciarse sobre la recusación, y si la rechaza, tramitar de inmediato el asunto a la Corte de Apelación, pero continuar con el conocimiento del juicio. Al final del juicio y cuando se produzca la sentencia, la parte que se sienta perjudicada puede impugnar esos asuntos, pidiéndole a la Corte que anule el juicio y ordene uno nuevo o que resuelva directamente el asunto, argumentando, por ejemplo, que la sentencia no fue dictada por jueces imparciales y que el recurrente planteo una recusación que fue rechazada. Y es que durante el juicio hay muchos derechos fundamentales en juego, que deben ser respetados, dentro de los que se encuentra el derecho a jueces imparciales, pero también el derecho de las partes a una solución razonable y con apego a los plazos consignados en la constitución y las leyes;

5. Lo que no puede hacer el tribunal, por falta de base legal, es aplazar la audiencia ante el planteamiento de un incidente o de un recurso contra un incidente, porque de esa forma violentan el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, y se contribuye con la lentitud en el conocimiento de los procesos, dándole la sensación a las partes involucradas en el caso de que los jueces están huyéndole al asunto, de que los jueces no están comprometidos con la celeridad de los juicios, lo que es un asunto que se debe resolver por parte de los jueces, poniendo todo el empeño posible para que los casos se conozcan en tiempo oportuno y rechazando todos los incidentes que claramente persiguen dilatar el conocimiento del caso”;

Considerando: que de las impugnaciones sustentadas por los recurrentes únicamente se examinará, por la solución que se dará al caso, el medio propuesto por Franklin Domingo Hidalgo, relativo al error de interpretación del procedimiento de recusación;

Considerando: que sobre este planteamiento, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo y avocarse a conocer del fondo del proceso, inobservando lo relativo al procedimiento de recusación, consideró que:

“1. Si durante el juicio se plantea y se resuelve algún incidente, el planteamiento del mismo o la impugnación que se presente contra la decisión que lo resuelva, no detiene el juicio, sino que por el contrario, el juicio debe continuar y cualquier queja que se tenga en ese sentido debe plantearse a través de un recurso de apelación que incluya los reclamos relativos a los incidentes y al fondo del juicio. En el caso singular, detener el juicio ante una recusación, es una decisión que no tiene base legal, pues ninguna norma establece que el juicio deba detenerse ante el planteamiento de un incidente, lo que obviamente incluye la recusación;

2. Ante la recusación formulada durante el juicio por alguna parte del proceso, lo que debe hacer el tribunal o el juez recusado es pronunciarse sobre la recusación, y si la rechaza, tramitar de inmediato el asunto a la Corte de Apelación, pero continuar con el conocimiento del juicio. Al final del juicio y cuando se produzca la sentencia, la parte

que se sienta perjudicada puede impugnar esos asuntos, pidiéndole a la Corte que anule el juicio y ordene uno nuevo o que resuelva directamente el asunto, argumentando, por ejemplo, que la sentencia no fue dictada por jueces imparciales y que el recurrente planteo una recusación que fue rechazada. Y es que durante el juicio hay muchos derechos fundamentales en juego, que deben ser respetados, dentro de los que se encuentra el derecho a jueces imparciales, pero también el derecho de las partes a una solución razonable y con apego a los plazos consignados en la constitución y las leyes”;

Considerando: que conforme el desarrollo del proceso y de las piezas del expediente de que estamos apoderados, el punto en discusión se contrae, no a si la recusación tenía o no méritos, o si procedía o no, sino en determinar si el juzgado *a quo* actuó correctamente al tenor de las disposiciones que rigen esta figura de la recusación, pues continuó conociendo del proceso en lugar de sobreseer el mismo hasta tanto la Corte conociera de la recusación como tal;

Considerando: que en tal sentido, la Corte *a qua* fue apoderada por el envío hecho por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia para que procediera a fallar en dicho aspecto, sin embargo de las motivaciones antes transcritas, dicha Corte, al considerar que el juzgado *a quo* podía continuar conociendo del fondo del proceso pues la recusación entendió era un mero incidente el cual no debía paralizar el conocimiento del caso, y por lo tanto ante la misma no tenía que sobreseerlo, hizo una errónea interpretación del procedimiento relativo a esta figura jurídica, ya que el tribunal estaba siendo cuestionado en su imparcialidad, y sobre ello el legislador ha provisto el procedimiento que debe agotarse en estos casos; lo cual no ha sido debidamente satisfecho;

Considerando: que la Corte *a qua* imponderó que, según el Artículo 69.2 de la Constitución, ser juzgado por un juez imparcial es un derecho fundamental, por lo que para garantizar y preservar el debido proceso y derecho de defensa, era necesario agotar el trámite dispuesto para la recusación;

Considerando: que de las consideraciones anteriores se advierte, como lo sostiene el imputado Franklin Domingo Hidalgo, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que necesariamente da lugar a una sentencia manifiestamente infundada; en consecuencia, procede que estas Salas Reunidas acojan el medio que se analiza y anule el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente, ni el del imputado Robert José Mejía Hidalgo, quien se beneficia con la impugnación, por tratarse de un aspecto que deviene en una afectación al debido proceso; por lo que, el tribunal de envío estará en la obligación de pronunciarse sobre la totalidad del asunto, si así resultare, luego de la decisión que interviniere con relación a la recusación pendiente de solución;

Considerando: que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Acogen, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el 28 de octubre del 2014; y en consecuencia, casan la misma y ordenan el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.